



Fecha	Lugar	Hora
Miércoles 26 de enero del 2022	Sala de Juntas de la DTB	9:00

Asistentes	Cargo	Entidad
Ivan Rodríguez Duran	Director General (E)	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	DTB
Juan Carlos Castilla	Subdirector Financiera (E)	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Omaira Jerez Tami	Asesora Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Carmen Daniela Flórez Rosas	Escribiente del Comité	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica por posibles daños al vehículo HKR-294
4. Socialización y lectura de la ficha técnica Ismael Hurtado Pérez y Otros
5. Propositiones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes el señor director general, el señor Secretario General, quien se conecta de manera remota a través de Google Meet, el señor Juan Carlos Castilla Subdirector Financiero (E) y a su vez el doctor Jorge Iván Atuesta Cortes Asesor de la Oficina Jefe Jurídica (E) y secretario del comité. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

- 2.1 Exposición de ficha técnica vehículo de placas HKR-294 a cargo del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, reclamación por presunto daño del vehículo por la imposición de bloqueador vehicular cepto impetrada por el señor Javier Andrés García López con ocasión al daño generado en su vehículo mientras este se encontraba inmovilizado por un cepto.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Declarar administrativamente responsable a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por los daños y perjuicios causados al vehículo de placas HUK 71B cuando estaba siendo trasladado hacia los patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA





PROCESO DIRECCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2022

Serie: 100-1.0-06
Versión: 01
Página: 2 de 11

**GOBERNAR
ES HACER**

ANTECEDENTES

1. El 07 de abril de 2021 a las 17:22 horas se realiza una orden de comparendo bajo radicado 6800100000027475879, por cometer la infracción al Código Nacional de Tránsito C02 estacionar un vehículo en sitios prohibidos en la calle 53 con carrera 32 Cabecera, se realizó el procedimiento de rutina la móvil paso por el lugar instalando los CEPOS, al regresar al lugar se retira el bloqueador vehicular y se realiza la orden de comparendo.
2. El día 27 de abril de 2021 el infractor el señor **JAVIER ANDRES GARCIA LOPEZ**, realiza un derecho de petición a la DTB, el cual fue resuelto por la entidad a través del Asesor Jurídico Defensa Judicial, mediante oficio 256-2021 de fecha 12 de mayo de 2021, en el cual se le indicó la norma de tránsito para la realización de la orden de comparendo, el procedimiento que establece la ley 769 de 2002, también se le brinda respuesta en cuanto el procedimiento de la audiencia pública, indicándole que no era posible toda vez que el realizó la aceptación de la infracción en el momento que realizó el pago del comparendo, y por último se le brinda la respuesta a la reclamación del daño del vehículo indicándole el procedimiento para esta solicitud e informándole además, que teniendo en cuenta la petición realizar acciones correctivas con el Agente de Tránsito que realizó el procedimiento, que dicha solicitud fue remitida a la oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad.
3. Teniendo en cuenta lo anterior el señor **JAVIER ANDRES GARCIA LOPEZ**, a través de derecho de petición de fecha 03 de septiembre de 2021 radicado en la DTB el 06 de septiembre de 2021 presenta la reclamación por los presuntos daños causados por la DTB en la imposición del Bloqueador Vehicular tipo CEPO, en la cual realiza la siguiente petición:

“PRIMERO: Se me pague el deterioro patrimonial del rin de la llanta de la parte izquierda trasera de mi vehículo, ya que el CEPO y la mala manipulación dieron origen a este incidente. (...)”

4. La solicitud allegada se encuentra fundamentada en los siguientes hechos:
 - *El día 07 de abril de 2021 por encontrarse estacionado en zona prohibida, se le instauró un bloqueador vehicular tipo CEPO, conforme al comparendo No. 6800100000027475879. - Indica que con la manipulación del Bloqueador Vehicular tipo CEPO deterioraron el rin de lujo del vehículo, afectando el valor comercial del automóvil provocando un detrimento patrimonial. - Manifiesta que daño se causa por posibles controles por parte de la entidad en el cumplimiento de los procedimientos y que el personal no se encuentra certificados o con experiencia para la manipulación de los bloqueadores vehiculares tipo CEPO.*
 - Considera que esta situación de no existir controles para el funcionario que realizó el procedimiento existiría un abuso de poder.
 - Hace referencia al proceso de que realiza el almacén de la DTB, indicando que no se aplicó con el procedimiento del cliente.



5. Mediante Oficio No 23 de fecha 21 de septiembre de 2021 la Auxiliar Administrativa de Almacén e Inventarios remite respuesta, solicitando unos documentos para seguir con el proceso de reclamación que hoy nos ocupa.

6. El día 23 de septiembre de 2021 el reclamante radica los anexos solicitados por la Auxiliar Administrativa de Almacén e Inventarios de la DTB.

7. En el expediente no se evidencia la respuesta al derecho de control vial de lo remitido por competencia por la Auxiliar Administrativa de Almacén e Inventarios, para obtener una versión del procedimiento en la instalación del Bloqueador Vehicular Tipo Cepo, para saber la hora en que se instaló la hora de retiro y se existía un reporte de daño, toda vez que en el anexo observando la orden de comparendo no se evidencia observaciones del infractor indicando el daño.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior se debe exponer que, nuestra Carta Política estableció como una protección a la aplicación de los derechos de los ciudadanos, que el Estado debía garantizar el resarcimiento de todo daño que le fuera atribuible por sus acciones u omisiones. En efecto el artículo 90 Superior dispuso: "ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"

En consecuencia, todos los debates sobre la responsabilidad extracontractual del Estado deben resolverse con fundamento en esta norma, debiéndose establecer en cada caso, si existen los elementos que esta exige para que surja la responsabilidad, vale decir, el daño antijurídico y la imputabilidad (comprendiendo dentro de este el nexo causal). La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado en varias oportunidades que para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: **i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño a la acción u omisión de la Autoridad; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la acción u omisión de la Autoridad.**

Significa lo anterior que para que pueda ser declarada la responsabilidad estatal y en consecuencia proceda la indemnización de los perjuicios causados se deben demostrar los tres elementos referidos; ya que si faltare alguno de estos no podría declararse la existencia de responsabilidad y en consecuencia la reparación del perjuicio no es procedente. i) La existencia de un daño antijurídico

En la responsabilidad del Estado, "el daño no es sólo el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también del ejercicio de una actuación regular lícita, pues lo relevante es que se cause injustamente un daño a una persona" (C.Const. C-430/2000).

Como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la licitud o ilicitud no se predica de la conducta de sus agentes, sino sólo del daño. Por consiguiente, cuando el daño no puede reputarse como antijurídico, debido a que es el resultado del ejercicio legítimo





PROCESO DIRECCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2022

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 4 de 11

**GOBERNAR
ES HACER**

de los poderes del Estado, no está obligado a indemnizarlo, dado que en este evento todas las personas están obligadas a asumirlo como una obligación o una carga.

Ahora, es evidente que el artículo constitucional enunciado consagra una clara diferencia entre la responsabilidad del Estado, y la responsabilidad que igualmente es posible deducir a sus agentes. En el primer caso, la responsabilidad resulta de la antijuricidad del daño, pero frente a sus agentes esa antijuricidad se deduce de la conducta de estos, vale decir, de que el comportamiento asumido por ellos y que dio lugar al daño, fue doloso o gravemente culposo.

En tal virtud, no puede deducirse responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público, si no se establece que obró, por acción u omisión, constitutiva de dolo o culpa grave, y que lo hizo en ejercicio o con motivo de sus funciones. En consecuencia, si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos resultará improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición.

Así pues, de las pruebas incorporadas al expediente, no es posible establecer que la instalación del bloqueador vehicular tipo CEPO al vehículo de HKR-294, hallan generado el daño al rin de la llanta trasera izquierda, por consiguiente, no resulta claro, más allá de toda duda razonable, que el hecho que dio ocasión al presunto perjuicio que sufrió el vehículo, fue el procedimiento realizado por el funcionario de la DTB en la imposición del CEPO.

ii) La imputación del daño

El daño antijurídico puede ser atribuido a la administración pública en la medida en que ésta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, en sentido genérico la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar –en sentido activo o pasivo– a un sujeto.

La denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.

En el caso concreto la problemática implica determinar si el daño es imputable a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, para lo cual es necesario establecer si en la materialización de aquél existió o no un nexo con la instalación de un bloqueador vehicular tipo CEPO al vehículo de placas HKR-294., para lo cual se procedió al estudio de las condiciones de tiempo, modo y lugar, para la acreditación del nexo.

Así las cosas, el daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo, NO se estructura en el caso sub examine, pues resulta de la valoración y el análisis de las pruebas existentes, que no existió de manera clara y precisa acción u omisión alguna por parte del funcionario de la DTB que instala y retira el bloqueador vehicular tipo CEPO, que como consecuencia haya generado la materialización de algún tipo de daño antijurídico que deba ser asumido por la entidad,



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2022	Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 5 de 11
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------

resultando inviable la imputación jurídica que permita establecer fundamento alguno para reparar o indemnizar el perjuicio solicitado.

iii) El nexos causal El nexos causal hace referencia a la íntima vinculación que surge de la conducta u omisión de la administración pública a través de sus agentes, considerado esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño, lo que permite atribuir la responsabilidad del hecho jurídico a una persona ya sea por acción o por omisión, en tal sentido la causalidad entre la conducta o la omisión debe generar una lesión al interés jurídico que el derecho protege, en otras palabras, se debe causar un daño. En materia del llamado nexos causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño.

Cuando se realiza la orden de comparendo, existe la posibilidad que el posible infractor realice las observaciones del caso, en las pruebas aportadas por el reclamante no se observa dicha acción, las únicas pruebas que presentan a parte de la orden de comparendo, el pago de la infracción los derechos de petición y sus respuestas son siete (7) fotografías donde se observa un vehículo con un bloqueador vehicular tipo CEPO de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pero se observan dos cosas en particular, la primera el número de CEPO se encuentra como editado o borrado, no existe una fotografía que identifique que el vehículo sea el identificado por el reclamante es decir el de placas HKR294.

En este orden de ideas es evidente que el nexos causal es una relación causa-efecto que existe entre la acción determinante de un daño y lo que es el daño en sí el daño sufrido, resultando que en el presente caso, que no se evidencia la omisión al deber de cuidado y vigilancia por parte de la Dirección de Tránsito Bucaramanga

D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO EL DR. CARLOS ARTURO GOMEZ GARRIDO.

La recomendación es **NO SOLICITAR LA ACTIVACION DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para la cobertura y pago de los daños generados al automotor causados al vehículo de placas HKR-294, toda vez que, NO se acreditan las siguientes circunstancias:

- No se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que obliguen a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga a indemnizar de los daños y perjuicios aludidos por la quejosa: i) Daño Antijurídico, ii) Imputación del Daño y iii) Nexos Causal.
- El reclamante no cumplió con la carga de probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme el cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por consiguiente, de las pruebas incorporadas al expediente, no es posible endilgar endilgarle ningún tipo de responsabilidad a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA que permita establecer que la instalación del bloqueador vehicular tipo CEPO objeto de discusión se realizó omitiendo las normas de cuidado y diligencia, generándose así la existencia de un daño antijurídico a causa de la afectación al vehículo de placas HKR-294 *pk*





PROCESO DIRECCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2022

Serie: 100-1,0-06

Versión: 01

Página: 6 de 11

**GOBERNAR
ES HACER**

- c) No es atribuible a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA la imputación del daño reclamado, dado que NO se encuentra probado dentro del expediente el supuesto hecho constitutivo de los perjuicios generados al automotor de placas HKR-294, pues de las pruebas suministradas no se puede establecer que hay conexidad entre el daño que se alega fuera de toda duda razonable con la instalación del bloqueador vehicular tipo CEPO.
- d) No hay conexidad entre los daños que se alegan por el reclamante y la supuesta acción u omisión por parte del funcionario que realiza la instalación y retiro del bloqueador vehicular tipo CEPO

E. INTERVENCIONES

Minuto 10:00, El Secretario Técnico del Comité manifiesta que no existe ningún nexo causal para activar la póliza debido a que el usuario no cumplió con la carga probatoria, pues existe la posibilidad que el infractor realice las observaciones del caso al momento de retirar el cepo, el cual en ningún momento del retiro manifestó algún daño realizado por el cepo.

En el minuto 15:00 El Secretario Técnico del Comité manifiesta que en el instante en el cual se realiza la orden de comparendo, existe la posibilidad que el posible infractor realice las observaciones del caso , en las pruebas aportadas por el reclamante no se observa dicha acción, las únicas pruebas que presentan a parte de la orden de comparendo, el pago de la infracción y siete (7) fotografías donde se observa un vehículo con un bloqueador vehicular tipo CEPO de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, pero se observan dos cosas en particular, la primera el número de CEPO se encuentra como editado o borrado, no existe una fotografía que identifique que el vehículo sea el identificado por el reclamante es decir el de placas HKR294.

Así pues el Secretario Técnico del Comité manifiesta, que no ha sido posible probar que el cepo fue el que realizo los daños a los rines del vehículo HKR 294, la recomendación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial es NO realizar la activación de las pólizas ante la aseguradora.

F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial deciden seguir la recomendación dada por el Secretario Técnico del Comité, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés y por ende aprueban NO realizar la activación del siniestro ante la aseguradora.

- 2.2 **Solicitud de cumplimiento judicial por protección a los derechos e intereses colectivos del Señor Ismael Hurtado Pérez y otros contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga ante el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.**

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Que se ordene a las autoridades retirar a los mecánicos que prestan sus servicios en la calle 61, o abstenerse que se permita que estos pernecten en el **ALMACÉN DE**



REPUESTOS LA 61. Que se ejerza control permanente en la zona y alrededores, incluyendo domingos y festivos.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

1. Los accionantes interponen la acción constitucional que actualmente se adelanta bajo radicado 680013333 015 2019 00248 00 ante el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, denunciando OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO, concretamente en el área comprendida en la calle 61 #17C 43, donde funciona la empresa ALMACEN DE REPUESTOS LA 61, el cual, según el dicho de los mismos, ha permitido, consentido o promovido que un grupo de mecánicos presten sus servicios en la zona, con lo cual estacionan vehículos, afectando la movilidad, el tránsito y el acceso a sus inmuebles, además de otra serie de molestias debido al ejercicio de la actividad de reparaciones mecánicas que refieren concluyen en conflicto con los mecánicos, lo que se suma a otras problemáticas como inseguridad, venta de estupefacientes y otras molestias que tendrían origen en la invasión del espacio público.
2. También manifiestan que según el POT la zona es de tipo residencial, por lo que no se debería permitir el ejercicio de dicha actividad comercial en la zona.
3. Aducen que presentaron petición a la DTB para que realizara control en la zona, imponiendo comparendos y otras medidas, pero que no se ha atendido de forma tal que se elimine el problema.
4. Manifiestan que han informado de la situación a autoridades, tales como el Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público, el cual respondió que no tienen personal suficiente para hacer vigilancia constante. Finalmente refieren que, en su sentir, las autoridades permiten deliberadamente la presencia de estos mecánicos, cuyo servicio lucra a un particular, anteponiendo el interés particular, por encima del interés y bienestar general.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

En el presente caso la entidad ha sido convocada a la audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO, en el cual, es deber aportar la respectiva acta expedida por el Comité de Conciliación, por lo tanto se debe determinar el parámetro de conciliación a presentar, el cual para el presente caso se avizora negativo, toda vez que la presente acción gravita respecto de una controversia de ESPACIO PÚBLICO, y la autoridad de tránsito, en el caso en concreto no tiene competencia en dicha materia, y en lo que corresponde a sus deberes misionales, ha cumplido de manera correcta sus funciones, observando estrictamente el marco legal.

Siendo esto así, la defensa, contando con la información suministrada por la OFICINA DE PLANEAMIENTO VIAL, que mediante OFICIO N°0040-2020, dio respuesta a la solicitud de informar sobre la señalización, actos administrativos que tengan, intervención sobre la calle 61N° 17C -43, comparendos, inmovilizaciones que se hayan impuesto por el parqueo y los demás soportes necesarios para incluir en la defensa, procediendo a dar CONTESTACIÓN a la demanda de la referencia, proponiendo las excepciones de A. *ra*





PROCESO DIRECCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2022

Serie: 100-1.0-06

Versión: 01

Página: 8 de 11

**GOBERNAR
ES HACER**

CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL, B. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN POPULAR Y C. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y COMPETENCIA DE PARA REALIZAR PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.

Dicha defensa busca desvirtuar cualquier posible declaración de responsabilidad, puesto de que, de una parte, en el núcleo central del tema, el cual es la indebida ocupación del espacio público, el ejercicio de una actividad comercial prohibida o restringida en la zona por mandato legal, o las controversias que surjan entre los vecinos, la DTB no tiene competencia alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la problemática tiene relación con vehículos presuntamente mal estacionados, la DTB ha desplegado una serie de actividades de campo y además, ha proferido sendos actos administrativos dirigidos a dar cumplimiento con la responsabilidad que ejerce como autoridad de tránsito. Es así como encontramos el informe que oportunamente se allegó el despacho, dentro de lo que se ha de resaltar el OFICIO No. 048-2020 de la oficina de CONTROL VIAL, en el cual se detallan los controles operativos para mejorar la movilidad en la calle 61 con carrera 17 de la Avenida Quebrada Seca, entre la carrera 10 a la carrera 21 C, en el cual, además, se informó el número de comparendos impuestos en la zona por dicha problemática así:

IMAGEN 1:

REGISTRO DE COMPARENDOS EN LA CALLE 61 CON CRA 17^C

TOTAL COMPARENDOS REALIZADOS EN LA CALLE 61 CARRERA 17C AÑOS 2017 A 2019			
COMPARENDOS	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019
IMPROVILIZAR	27	0	4
NO REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICA	30	55	12
NO DETENERSE ANTE LUZ ROJA AMARILLA	30	58	98
CONducir VEHÍCULO SIN LUZ O SIN DISPOSITIVOS REQUERIDOS	0	0	0
TOTAL	87	113	114

Fuente: Sistema Misional D.T.B

IMAGEN 2:

COMPARENDOS POR INFRACCIÓN EN LA CALLE 61 CON CRA 17^C

TOTAL COMPARENDOS REALIZADOS EN LA CALLE 61 CARRERA 17C AÑOS 2017 A 2019			
COMPARENDOS POR INFRACCIÓN	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019
ESTACIONAR EN SITIO PROHIBIDO	26	33	85
TRANSITAR POR SITIOS RESTRINGIDOS Y HORAS RESTRINGIDAS	2	4	6
CONducir VEHÍCULO SIN LLEVAR CONSIGO LA LICENCIA	0	1	3
NO REALIZAR LA REVISIÓN TÉCNICA MECÁNICA	1	0	3
NO DETENERSE ANTE LUZ ROJA AMARILLA	0	1	1
CONducir VEHÍCULO SIN LUZ O SIN DISPOSITIVOS REQUERIDOS	1	0	0
TOTAL	30	39	98

Fuente: Sistema Misional D.T.B

También dentro del caso propuesto, uno de los argumentos de defensa elaborados por la entidad, es la inexistencia de requisitos para la acción popular, porque no se evidencia una afectación flagrante a los derechos colectivos o una amenaza que conmine a la intervención del Juez, esto porque NO existe un daño probado que pueda generar en mi representada una responsabilidad, la situación planteada por la accionante, aun cuando es una problemática social del municipio, no es atribuible a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, entidad que, dentro del marco de sus deberes y competencias, ha desplegado operativos de control a fin de sancionar a los infractores y propender por un tránsito fluido en la zona.

En cuanto a la invasión del espacio público, se debe reiterar que se trata de una competencia atribuible a la Oficina de la Defensoría del Espacio Público pues la misma tiene dentro de sus funciones salvaguardar dicho espacio, realizar los procedimientos administrativos y policivos que protejan los derechos colectivos, entre otros, planteamiento que fue ya presentado en la contestación de la demanda.



Por lo tanto, frente a la situación denunciada por los accionantes respecto de la afectación al derecho del uso del espacio público ocasionada por la indebida invasión del espacio público por el desarrollo de la actividad de mecánica, se explicó y se reiterará que dicha situación es completamente ajena a la DTB, la cual no tiene función, competencia o autoridad alguna para ejercer algún tipo de control, ni para intervenir ordenando el despeje o reubicación de dicha actividad, competencia que recae exclusivamente en el ente municipal, por lo cual, se configura frente a la DTB, en el caso bajo estudio, una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se debe resaltar que en la jurisprudencia constitucional no han sido pocos los pronunciamientos frente a la problemática de la ocupación del espacio público, dentro de estas, se encuentra una decisión importante, contenida en la Sentencia T-231/14, en dicha oportunidad se acudió a la acción de tutela cuando el municipio por intermedio de la Secretaría de Espacio Público ordenó el despeje del espacio público, expulsando a los vendedores ambulantes del Barrio Girardot de la ciudad de Bucaramanga.

En primera instancia fue fallada negando la protección constitucional, decisión que sería revocada por la Corte Constitucional, ordenando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la protección del principio de confianza legítima, al trabajo y al mínimo vital, pero fue más allá aún, ordenando que los efectos de esta sentencia sean tenidos como EFECTOS INTER COMUNIS, es decir, cobijando a todos los trabajadores del sector, impartiendo órdenes precisas que la administración debe tener en cuenta la administración cuando pretenda la EJECUCIÓN DE POLITICAS PUBLICAS DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO, instrucciones impartidas a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y a la Defensoría del Espacio Público, por lo que es claro que son las entidades encargadas de la gestión e intervención del espacio público y la manera en que se debe realizar la ejecución de las políticas públicas de recuperación del espacio público.

En Conclusión, la entidad ha sostenido y demostrado que a través de su GRUPO DE CONTROL VIAL, PLANEAMIENTO VIAL Y SEÑALIZACIÓN ejerce su función de regulación del tránsito en el sector, que realiza de manera permanente mantenimiento, refuerzo y e instalación de nueva señalización, adoptando las medidas pertinentes ante el incumplimiento de los infractores frente a la restricción ya indicada, sancionándolos de conformidad con la norma. Además, profirió el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN 061 de 2019, "por medio de la cual se prohíbe el parqueadero de vehículos automotores en el sector comprendido en la calle 63 entre carrera 15ª-15B y calle 61 en la carrera 17ª entre calles 58 y 60, barrios San Gerardo y Ricaurte, comunas 8 y 6 del municipio de Bucaramanga", lo que sumado a los antecedentes de control operativo y a la sentencia T-231/14 que fija el modo, forma y de la cual también se puede deducir las competencias de cada una de las entidades; puede concluirse que los procedimientos tendientes a la recuperación del espacio público son competencia de la Oficina del Espacio Público, la cual debe determinar las medidas y procedimiento administrativos de recuperación del sector (si fuera procedente) para lo cual se deberían con los protocolos de desalojo aplicables a quienes tienen una ocupación de espacio público, para lo cual sería procedente la coordinación y apoyo de todas las entidades interinstitucionales incluida la DTB, más no sería viable una condena como autoridad de tránsito, habiéndose demostrado las intervenciones realizadas de manera frecuente en el sector.

D. RECOMENDACIONES DEL ABOGADA EXTERNA LA DR. IVON TATIANA SANTANDER.

RECOMENDACIÓN DE LA ABOGADA EXTERNA CASO CONCRETO: Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **NO PRESENTAR FÓRMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, por cuanto en el presente caso la DTB no tiene dentro del marco de sus competencias la de intervención del espacio público, más allá de demostrar que ha cumplido con las labores funcionales respecto del indebido parqueo de vehículos en la





PROCESO DIRECCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 002-2022

Serie: 100-1 0-06

Versión: 01

Página: 10 de 11

**GOBERNAR
ES HACER**

zona y que la intervención que se solicita por parte de los accionante proviene de un problema económico-social y de conflicto vecinal de resorte del ente municipal. Además teniendo en cuenta que: i) La entidad viene ejerciendo de manera acertada su función de autoridad de tránsito, para lo cual ha dispuesto las medidas necesarias para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito. ii) La DTB cuenta con soporte de las actividades desplegadas en el sector, como ordenes de servicio diarias, imposición de comparendos y resoluciones que atacan de manera directa la situación que denuncia la parte accionante y fueron allegadas oportunamente con la contestación de la demanda. iii) No se presenta de manera clara una violación de derechos o intereses colectivos, ni mucho menos atribuibles a la entidad, con lo cual no se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción, puesto que no existe un daño probado que pueda generar a la DTB una responsabilidad, que no debe ser atribuible a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, máxime cuando dentro de sus labores ha cumplido con los controles a fin de sancionar a los infractores y propender por un tránsito fluido con estrategias culturales y teniendo controladores viales en la zona. En cuanto a la invasión del espacio público, es una competencia atribuible a la Oficina de la Defensoría del Espacio Público.

E. INTERVENCIONES

En el minuto 30:00, El Secretario Técnico del Comité manifiesta que en efecto el comité de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga no es el organismo competente para la recuperación e intervención del espacio público invadido, siendo estas funciones del municipio especialmente del DADE, manifestando que no es viable presentar una respuesta positiva al pacto de cumplimiento debido a que se configuraría una extralimitación de las funciones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, confirmando que los fundamentos presentados en la ficha técnica concuerda con los parámetros propuestos por la normatividad, manifestando que la oficina jurídica y la oficina asesora jurídica esta en acuerdo al análisis de la Abogada externa la Dra. Tatiana Santander.

F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime deciden seguir la recomendación dada por el Secretario Técnico del Comité, el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés y la abogada externa la Dra. Ivonne Tatiana Santander, por ende aprueban **NO PRESENTAR FORMULA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**.

3. CLAUSURA

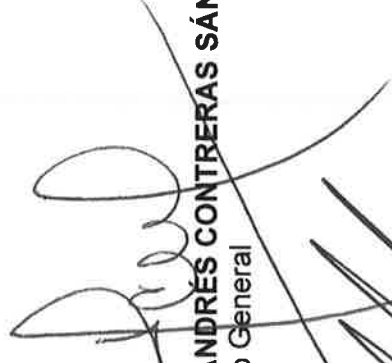
Agotado el orden del día, el **26 de Enero de 2022**, siendo las **10:00 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.



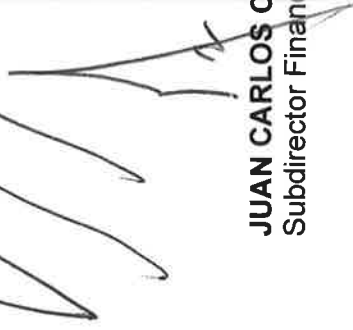
MIEMBROS DEL COMITÉ:



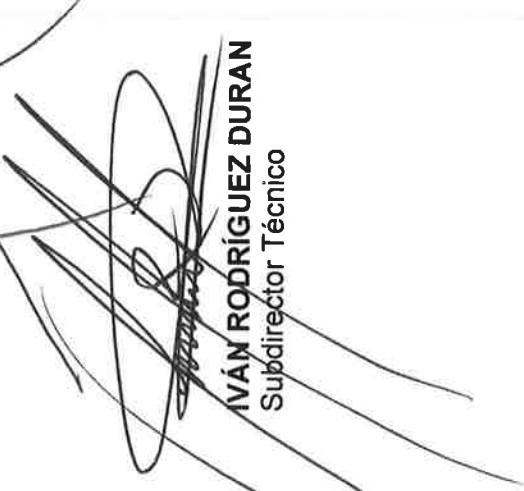
IVAN RODRIGUEZ DURAN
Director General (E)



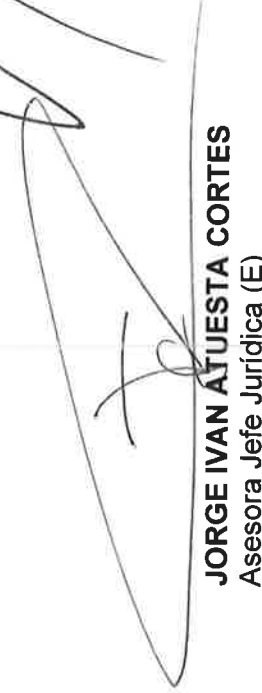
JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General



JUAN CARLOS CASTILLA
Subdirector Financiero (E)



IVÁN RODRIGUEZ DURAN
Subdirector Técnico



JORGE IVAN ATUESTA CORTÉS
Asesora Jefe Jurídica (E)

INVITADOS AL COMITÉ:



JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico



OMAIRA JEREZ TAMI
Oficina Asesor de Control Interno



COMPANIA
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
CERTIFICADA

